

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 9 de octubre de 2000
relativa al apoyo a una RFY democrática y a la suspensión inmediata de determinadas medidas restrictivas

(2000/599/PESC)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

Queda derogada la Posición común 1999/273/PESC, de 23 de abril de 1999, por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia ⁽¹⁾.

(1) En su mensaje al pueblo serbio del 18 de septiembre de 2000, el Consejo reafirmó que un cambio democrático llevaría consigo un cambio radical de la política de la Unión Europea respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY), especialmente en materia de sanciones.

Artículo 2

(2) A raíz de las elecciones del 24 de septiembre de 2000 ha sido elegido democráticamente e investido formalmente un nuevo Presidente de la República Federativa de Yugoslavia, el Sr. V. Kostunica.

Queda derogado el artículo 4 de la Posición común 1999/318/PESC, de 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia ⁽²⁾.

(3) El 9 de octubre de 2000 el Consejo aprobó una «Declaración sobre la RFY», que prevé en particular una revisión radical de la política de la Unión Europea respecto a la RFY.

Artículo 3

(4) En estas circunstancias deberían suspenderse las medidas restrictivas respecto a la RFY, de acuerdo con los compromisos asumidos por la Unión Europea.

Se revisarán las Posiciones comunes que se citan a continuación con objeto de mantener únicamente las disposiciones restrictivas respecto al Sr. Milosevic y a personas vinculadas a su entorno:

(5) Debería suspenderse inmediatamente la prohibición de venta y suministro de petróleo y de productos del petróleo, al igual que la prohibición de vuelos comerciales o privados entre la RFY y la Comunidad Europea.

— Posición común 1998/240/PESC, de 19 de marzo de 1998, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia ⁽³⁾, con excepción de sus artículos 1 y 2,

(6) Deberían mantenerse las medidas restrictivas específicas respecto al Sr. Milosevic y a personas vinculadas a su entorno.

— Posición común 1998/326/PESC, de 7 de mayo de 1998, relativa a la congelación de los fondos de los Gobiernos de la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y de Serbia depositados en el extranjero ⁽⁴⁾,

(7) Los embargos de exportación de armas y suministro de material que pueda utilizarse para la represión interior o el terrorismo no se verán afectados.

— Posición común 1998/374/PESC, de 8 de junio de 1998, relativa a la prohibición de realizar nuevas inversiones en Serbia ⁽⁵⁾,

(8) Es necesaria la actuación de la Comunidad para llevar a la práctica algunas de las medidas mencionadas anteriormente.

— Posición común 1999/318/PESC, de 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 95 de 27.3.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 143 de 14.5.1998, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 10.6.1998, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 1.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial (*).

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

H. VÉDRINE

(*) Traducción de la Posición común publicada en lengua inglesa en el DO L 255 de 9.10.2000, p. 1.